

RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SEIA DEL PROYECTO QUE INDICA

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0257 /2018

ANTOFAGASTA, 27 DIC 2018

VISTOS:

1. La Resolución Exenta N° 0023/2018 de fecha 30 de enero de 2018 de la Comisión de Evaluación de la Región de Antofagasta, que calificó favorablemente el proyecto "**Proyecto Continuidad Operacional Franke**"; en adelante el Proyecto original.
2. La Resolución Exenta N° 0152/2018 de fecha 23 de julio de 2018 del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta, que resuelve que la consulta de pertinencia del proyecto "**Modificación de rajos y depósitos de estéril del Proyecto Continuidad Operacional Franke (PCOF)**", no debe ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).
3. La carta N° GMAyP, 23/2018 recepcionada con fecha 31 de octubre de 2018 en el Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Antofagasta (en adelante "SEA Antofagasta"), mediante la cual el señor Ramón Neyra Bandak, representante legal de Sociedad Contractual Minera Franke (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "**Modificación Complementaria de Rajos y Depósitos de Estéril del Proyecto Continuidad Operativa Franke (PCOF)**" (en adelante el "Proyecto").
4. El ORD. N° 131456/2013 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
5. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, modificada por la Ley 20.417; en el Decreto Supremo N° 40/2012 del Ministerio de Medio Ambiente, que refunde, coordina y sistematiza el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución N° 1600/2008, del 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República que fija normas sobre exención del trámite de Toma Razón, la Resolución Exenta N° 0889, de fecha 25 de octubre de 2018, que nombra a la Directora Regional (S) del Servicio de Evaluación Ambiental Región de Antofagasta, se dicta lo siguiente:

CONSIDERANDO:

1. Que, el señor Ramón Neyra Bandak, en representación de Sociedad Contractual Minera Franke, en carta indicada en numeral 3 de los Vistos de la presente Resolución, consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Modificación Complementaria de Rajos y Depósitos de Estéril del Proyecto Continuidad Operativa Franke (PCOF)**". De acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consistiría en lo siguiente:

a) Debido a una mayor certeza geológica, se readecuará la configuración de explotación de los yacimientos, aumentando la extracción de mineral de los rajos China Sur y San Guillermo y aumentando consecuentemente sus depósitos de estéril. Paralelamente, se disminuirá la extracción de mineral y estéril desde los rajos Franke y China y la explotación de los rajos de los yacimientos India, Japón y Tailandia se mantendrá postergada.

b) La modificación considera lo siguiente:

- Aumento de la extracción de mineral y estéril del rajo China Sur de 0,83 a 2,4 millones de toneladas (en adelante Mt) y de 5 a 8 Mt, respectivamente, sin aumentar su superficie.
- Aumento de la extracción de mineral y estéril del rajo San Guillermo de 4,5 a 7,5 Mt y de 10,6 a 16,7 Mt, respectivamente, sin aumentar su superficie, ya que se profundizará el rajo hasta los 90 metros.
- Disminución de la extracción de mineral y estéril del rajo Franke de 25,4 a 23,1 Mt y de 48,5 a 43 Mt, respectivamente.
- Disminución de la extracción de mineral y estéril del rajo China de 13,5 a 11,35 Mt y de 15,5 a 15 Mt, respectivamente.

Se mantendrá postergada la explotación de los rajos de los yacimientos India, Japón y Tailandia, que en conjunto implicaban la extracción de 2,5 Mt de mineral y 9,481 Mt de estéril. Además, se mantendrá la tasa total de extracción de mineral y estéril en el rango de 7,4 a 38,67 Mt/año.

Por otra parte, se considera lo siguiente:

- Amplía la capacidad del depósito de estéril San Guillermo de 10,6 a 16,7 Mt y su superficie se amplía a 55 hectáreas.
- Amplía la capacidad del depósito de estéril China Sur de 5 a 8 Mt y su superficie se amplía a 19,1 hectáreas.
- Se disminuye lo proyectado para el depósito de estéril Franke de 48,6 a 43 Mt y se mantiene su superficie de 100 hectáreas.
- Se disminuye lo proyectado para el depósito de estéril de China de 15,5 a 15 Mt y se mantiene su superficie de 29 hectáreas.
- Se posterga el desarrollo de los depósitos de estéril India/Japón, Tailandia e India, que suman 19,59 Mt y superficie de 53 hectáreas.

c) De acuerdo a lo anterior la modificación mantendrá, dentro de lo aprobado en el proyecto original, la extracción de mineral, la extracción de estéril, la capacidad de los depósitos de estéril, la superficie total de los rajos y la superficie total de los depósitos de estéril. Asimismo, no se requerirá incorporar nuevas partes y obras a la faena minera, sólo se efectúa una redistribución de las cantidades de mineral y estéril a extraer desde los rajos y una redistribución de las capacidades de los depósitos de estéril, pero sin exceder ni las capacidades ni las superficies aprobadas en el proyecto original.

d) Las modificaciones se localizarán al interior del área ya evaluada en el proyecto original y respecto de la ampliación del área del rajo y depósito de estéril San Guillermo y del depósito China Sur no afectará nuevos sitios arqueológicos a los ya evaluados en el proyecto original. Por otra parte, durante la evaluación del proyecto original se determinó la ausencia de aguas subterráneas en el área del proyecto hasta una profundidad de 510 metros, por lo que la profundización del rajo San Guillermo hasta los 90 metros no afectará a este componente ambiental.

e) Las modificaciones del proyecto original no implicarán aumentar el consumo de insumos y no provocará un aumento significativo de la generación de residuos sólidos y líquidos y tampoco un aumento de las emisiones de material particulado ya evaluadas en el proyecto original.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “los proyectos o actividades señalados en el artículo 10° sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10° ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental” los cuales son especificados a su vez en el artículo 3° del RSEIA.

3. Que, en la letra g) del artículo 2 del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, se define la Modificación de proyecto o actividad como “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad ya ejecutado, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”.

“g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

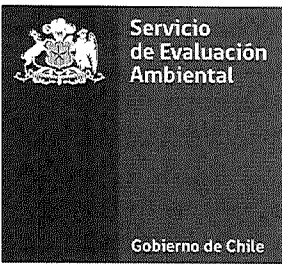
Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento. Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

Las modificaciones al proyecto original no consisten, por sí solas, en un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

Las modificaciones consistirán en readecuar la configuración de explotación de los yacimientos, aumentando la extracción de mineral de los rajos China Sur y San Guillermo y aumentando consecuentemente sus depósitos de estéril. Paralelamente, se disminuirá la extracción de mineral y estéril desde los rajos Franke y China y la explotación de los rajos de los yacimientos India, Japón y Tailandia se mantendrá postergada. Al respecto, las modificaciones estarán localizadas al interior del área evaluada en el proyecto original y no se generarán residuos sólidos y/o líquidos ni emisiones atmosféricas adicionales significativas a lo ya evaluado en el proyecto original.



Por lo tanto, no se modificarán sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original.

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente”.

No se modificarán las medidas de mitigación, reparación y compensación del proyecto **“Proyecto Continuidad Operacional Franke”**.

4. Que, conforme a lo anteriormente expuesto, es posible señalar que el Proyecto **“Modificación Complementaria de Rajos y Depósitos de Estéril del Proyecto Continuidad Operativa Franke (PCOF)”** no constituye un cambio de consideración al proyecto original referido en el numeral 1 de los Vistos de la presente Resolución, en los términos definidos en el artículo 2 letra g) del Reglamento del SEIA.

RESUELVO:

1. El proyecto **“Modificación Complementaria de Rajos y Depósitos de Estéril del Proyecto Continuidad Operativa Franke (PCOF)”** no debe ingresar al Sistema de Evaluación Ambiental, ya que no modifica sustantivamente la extensión, magnitud y duración de los impactos ambientales del proyecto, ya individualizado, según lo indicado en el Considerando 3 anterior y no reúne los requisitos contemplados en el artículo 10 de la Ley 19.300 y artículo 3 del Reglamento del SEIA. Esto, sin perjuicio de la observancia de las otras disposiciones que versen sobre la materia y del cumplimiento de la normativa ambiental vigente aplicable.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Ramón Neyra Bandak en representación de Sociedad Contractual Minera Franke, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. El presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las RCA relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidas necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.

4. En contra de la presente resolución podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE


Daniela Luza Rojas
DANIELA LUZA ROJAS
Directora Regional (S)
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Antofagasta
[Handwritten initials]
FMC/AAP/ERE/efe
Distribución:

Atte. Señor Ramón Neyra Bandak. Dirección: General Borgoño 934, Oficina 701, Edificio Las Empresas, Antofagasta

C.c.

- Dirección Regional SERNAGEOMIN, Región de Antofagasta.
- Ilustre Municipalidad de Taltal
- Superintendencia del Medio Ambiente.
- Archivo SEA Antofagasta, ID Gdoc N° 26793/2018 / PERTI-2018-3346